



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007**



POR MEDIOS DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VALENCIA CORDOBA, SE DEROGA EL ACUERDO 001 DEL 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EI CONCEJO MUNICIPAL DE VALENCIA CORDOBA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Nacional, numeral 6 artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”*; Igualmente el artículo 311 ibídem establece que: *“Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*.

Que, el artículo 313 numeral 4, de nuestra carta, dispone que le corresponde a los Concejos Municipales:

(...)

4. *“Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales...”*

Así mismo el artículo 338 ibídem dispone:

“En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Municipales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley y los acuerdos.”

Que el artículo 362 ibídem establece que *“Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...);”*



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



Finalmente debe observarse que el artículo 363 ibídem establece que *“El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”*;

De otra parte, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece:

“ARTICULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(....)

6) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, de conformidad con la ley”.

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: **“Administración y Control.** Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”; y

De igual forma, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: **“Procedimiento Tributario Territorial:** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos

Por lo anterior expuesto,

ACUERDA.

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 1. El presente Acuerdo contiene el Estatuto de Rentas para el Municipio de Valencia con toda la normatividad vigente (Estatuto Tributario Nacional y demás normas tributarias)

ARTICULO 2. OBJETO Y CONTENIDO

.El estatuto de Rentas del Municipio da Valencia Córdoba tiene por objeto la definición general de las rentas Municipales, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, así como la definición de los mecanismos para el cobro persuasivo y coactivo de los distintos tributos.

ARTICULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de Valencia.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art 363 de la C.P).

- **Principio de Equidad:** Entendido como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Municipal
- **Principio de progresividad:** Se fundamenta en la relación existente entre los Impuestos y la capacidad de pago de los contribuyentes.
- **Principio de Eficiencia:** Propende por el recaudo de impuestos con el menor costo Administrativo y menor carga económica para el contribuyente.

ARTICULO 5. NORMATIVIDAD SUPLETORIA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del derecho.

ARTICULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas Municipales de Valencia son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTICULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los impuestos Municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 CN).

ARTICULO 8. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen rentas Municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 9. IMPACTO SOCIAL. El Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, puede reclasificar empresas con el fin de disminuirle la carga fiscal Municipal, cuando dicha empresa genere creación importante de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente aprobadas, el ejecutivo Municipal decida que es más importante que el ingreso tributario que generan dichas empresas, sea el impacto social de las mismas.

ARTICULO 10. INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTICULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el tesoro Municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTICULO 12. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

ARTICULO 13. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los que provienen de la percepción de los tributos.

ARTICULO 14. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTICULO 15. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Solamente en tiempos de paz el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Valencia, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 16. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos son:

- Impuestos
- Tasas
- Sobretasas
- Contribuciones
- Rentas Eventuales u Ocasionales
- De las Participaciones

ARTICULO 17. IMPUESTO. Para efectos del presente Acuerdo se denominan Impuestos aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente, que el Municipio recibe de las personas naturales y jurídicas, en virtud de lo estipulado por la Constitución, las leyes, Decretos y Acuerdos Municipales, sin contraprestación directa determinada, y destinados a la prestación de servicios públicos

Los Impuestos se clasifican en:

- Impuestos Directos, y pueden ser personales o reales
- Impuestos Indirectos - solo pueden ser reales

PARÁGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL.- Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



PARÁGRAFO 2: IMPUESTO REAL.- Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTICULO 18. TASA. Para efectos del presente Acuerdo se denominan Tasas, los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación potencial o efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente y que genera la remuneración pecuniaria recibida por el Municipio que grava al usuario dentro de un criterio de equivalencia

ARTICULO 19. SOBRETASAS. Para efectos del presente Acuerdo se denominan Sobretasas la contribución obligatoria, fijada por la ocurrencia de un hecho y cuyo producido está destinado taxativamente a un servicio determinado de beneficio general.

ARTICULO 20. CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Para efectos del presente Acuerdo se denomina Contribución especial, el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de actividades en beneficio de la comunidad fijada en el presente Acuerdo, y destinada al apoyo de una actividad estatal en beneficio de la comunidad de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 21. CONTRIBUCIONES ORDINARIAS. Son los tributos exigidos a las personas naturales y jurídicas, cuya obligación de pago tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas, actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras, mantenimiento o las actividades que constituyen el presupuesto o causa de la obligación.

ARTICULO 22 DE LAS RENTAS EVENTUALES U OCASIONALES. Son las obtenidas por el Municipio, provenientes de ingresos que ocasionalmente percibe el fisco por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestadas.

ARTICULO 23. PARTICIPACIONES. Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del Municipio, sobre impuestos de carácter Nacional o Departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.

ARTICULO 24. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTICULO 25. FORMULARIOS. La tesorería Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería Municipal para su anulación.

ARTICULO 26. EXENCIONES. Corresponde al concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podan exceder de 10 años.

Comentario [CSEP1]: EN ESTE ARTÍCULO DEBERÍAN HACER MENCIÓN A LOS REQUISITOS DEL ART. 7 DE LA LEY 819 DE 2003



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



Se entiende por exención la despesa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tempore por el Concejo Municipal La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración

El beneficio de exenciones no podrá exceder de 10 Años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 27. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra

ARTICULO 28. DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador

CAPITULO II
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

29.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 30.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el Tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 31.-CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 32.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El sujeto activo es el Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 33.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 34.- TARIFA. Es el valor determinado por la ley o por el acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar; puede estar dada en valores relativos o en valores absolutos.

TÍTULO II
INGRESOS TIBUTARIOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 35.- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto Urbana como Rural, está autorizado por la ley 44, 1990 el decreto 1421, 1993 y la ley 1421 del 2011. Es el resultado de la fusión de los siguientes gravamen que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predi

ARTÍCULO 36.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio.

El impuesto se causa el primero de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal o la dependencia que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 37.- SUJETO PASIVO. De acuerdo a la ley 1430 del 2010 en su artículo 54 son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales las persona natural, jurídica, sociedades de hechos, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado , atreves de consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



Paragrafo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujeto pasivos.

ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral establecido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoevalúo fijado por el propietario o poseedor, según la ley 1450 del 2011, en su artículo 22 las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todo los municipios del país dentro del periodo de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras publicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciaran de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi , formulara, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario. Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijados para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este articulo, no podrá ser inferior al setenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 40.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente del 1 de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8 de la



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento anual resulte inferior al de índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 41.- REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Montería, cuando demuestre que el valor no se ajusta las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 ley 14 de 1983.Arts 30 a 41Decreto 3496 de 1983)

ARTÍCULO 42.- AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina del instituto Geográfico Agustín Codazzi de Montería, o en su defecto ante la Tesorería Municipal o la dependencia que cumpla sus funciones.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará catastro con fecha 31 de Diciembre de año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valoración o cambio de uso.

ARTÍCULO 43.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del autoevalúo efectuado por el propietario en la declaración anual no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio de metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio por hectárea u otras unidades de medida que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoevalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoevalúo este ultimo. De igual forma este autoevalúo no podrá ser inferior al último autoevalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiera sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 44.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en Rurales y Urbanos;: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos Edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio de las personas y/o de sus pertenencias, y que tenga un área construida no inferior al 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en: urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua y energía, no hubieran iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



Terrenos Urbanizados no Edificados: se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 45.- TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo son los siguientes:

GRUPO I

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

1. Vivienda:

Estrato	Tarifa Anual
1	4,0X1.000
2	4,5X1.000
3	5,5X1.000
3	6,0X1.000
5	7,0X1.000
6	9,0X1.000

2. Inmuebles comerciales10.0 X 1000
3. Inmuebles industriales7.0 X 1000
4. Inmuebles de servicio.....10.0 X 1000
5. Inmuebles vinculados al sector financiero.....10.0 X 1000
6. Predios vinculados en forma mixta10.0 X 1000
7. Edificaciones que amenacen ruina.....25.0 X 1000
 1. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el **PARAGRAFO 1º: (Artículo 23 de la Ley 1450 de Junio 16 de 2011) según Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado.** El artículo 4º de la Ley 44 de 1990 quedará así:
 2. Las tarifas del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, serán fijadas por los respectivos Concejos Municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.
 3. Las tarifas deberán establecerse en cada Municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:
 1. Los estratos socioeconómicos.
 2. Los usos del suelo en el sector urbano.
 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
 4. El rango de área.
 5. Avalúo Catastral.

Comentario [CSEP2]: 1. Las tarifas del impuesto predial debe ser actualizado conforme con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 23. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4º de la Ley 44 de 1990 quedará así: "Artículo 4º. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
 2. Los usos del suelo en el sector urbano.
 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
 4. El rango de área.
 5. Avalúo Catastral.
- A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable ...



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



9. respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.
10. El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.
A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.
Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARAGRAFO 2: En cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1450 las tarifas de la que hace mención el Artículo 64 del presente Estatuto se incrementaran en Un Por mil (1x1000) en las Vigencias Fiscales 2013, 2014, 2015 respectivamente.

ARTICULO 46. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. (Acuerdo n° 21 del 24 de DIC.2010) Establecer los descuentos que a continuación se señalan sobre el valor del Impuesto Predial, a los contribuyentes que efectúen el pago total del tributo y se encuentren al día al iniciar cada vigencia fiscal, dentro de los siguientes periodos

Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del periodo comprendido entre el 1º de Enero y el último día hábil del mes de Febrero, tendrán un descuento del 20% del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial Municipal

Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del periodo comprendido entre el 1º de Marzo y el último día hábil del mes de Abril, tendrán un descuento del 15% del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial Municipal

Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado durante el mes de Mayo, tendrán un descuento del 10% del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial Municipal

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

1. Predios urbanizables no urbanizados dentro el perímetro urbano.....30.0 x 1000
2. Predios urbanizables no edificados.....30.0 x 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fínjanse las siguientes tarifas:

1. Predios destinados al turismo, recreación y servicios.....10.0 x 1000
2. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria10.0 x 1000



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



3. Predios donde se extrae arcilla, balasto, arena o cualquier otro material para construcción7.0 x 1000
4. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.....10.0 x 1000
5. Predios con destinación de uso mixto.....10.0 x 1000

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

- a) Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes4.0 x 1000
- b) La propiedad Rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y, además su área fuere igual o superior a 5 hectáreas e inferior a 10 hectáreas..... 5.0 x 1000
- c) Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a 10 hectáreas y menor o igual a 30 hectáreas.....8.5 x 1000
- d) Predios con extensión mayor a 30 hectáreas.....10.2 x 1000

ARTÍCULO 48- LIQUIDACION DE IMPUESTOS

El impuesto predial lo liquidará anualmente en la Tesorería Municipal o la dependencia que cumpla sus funciones, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, ésta se hará dirigida a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3: LIMITES DEL IMPUESTO.A partir de año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 49.-PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales
- b) Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinados al culto la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado
- c) Los predios de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d) Los predios de propiedad del Municipio de Valencia.

ARTÍCULO 50.-PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CVS). Adóptese como porcentaje ambiental con destino a la corporación autónoma regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS), de que trata el artículo 1 del decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado de cada año.

PARAGRAFO 1.-El director de la Tesorería Municipal o de la dependencia que cumpla sus funciones, al finalizar cada trimestre deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el impuesto predial unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la corporación autónoma regional o del desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje establecido en el código civil.

ARTÍCULO 51.- FACULTADES EXTRA ORDINARIAS. Facúltase al señor Alcalde del Municipio de Valencia (Córdoba) por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, para que de conformidad con el artículo 58 de la ley 9 de 1989 y el artículo 395 de la ley 388 de 1997, promueva la legalización o titulación, en cabeza de los poseedores legales de los predios del Municipio de Valencia ocupados antes del 31 de junio de 1998, mediante cesión a las personas mencionadas. Como consecuencia lo anterior, el Alcalde procederá a ordenar la unificación de la propiedad de los lotes y la propiedad sobre las mejoras en cabeza de dichos poseedores legales.

A los predios unificados se les aplicarán las tarifas que les correspondan de conformidad con la clasificación de predios establecidas en el presente acuerdo.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 52.-NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El Impuesto de la industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio, incluidas las del sector financiero, en el Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimiento de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 53.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. Parágrafo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujeto pasivo, tal como lo establece la ley 1430 del 2010 en su artículo 54 de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de Economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 54.-BASE GRAVABLE ORDINARIA. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



PARAGRAFO 1 : en los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes, con la aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario o comerciante de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el Empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

DESCUENTO POR PRONTO PAGO. (Acuerdo 21 del 24 de Dic.- 2010) Se establecerá un descuento por pronto pago del 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que efectúen el pago total del tributo y se encuentren al día al iniciar cada vigencia fiscal, dentro de los meses de Enero a Marzo.

PARÁGRAFO 2: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio, avisos y tableros.

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha e contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo

ARTÍCULO 56.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el gobierno Nacional para la comercialización de combustibles.

PARAGRAFO 1: los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren a la industria para vender al distribuidor que comercializará al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 57.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, reparación, preparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 58.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al de tal, y las demás definidas por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 59.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



1. Expendio de comidas y bebidas.
2. Servicios de restaurante.
3. Cafés.
4. Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
5. Transporte y aparcaderos.
6. Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
7. Servicios de publicidad
8. Interventoría
9. Servicios de construcción y urbanización
10. Radio y televisión
11. Clubes sociales y sitios de recreación
12. Salones de belleza y peluquería
13. Servicio de portería
14. Funerarios
15. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias afines
16. Lavado, limpieza y teñido
17. Salas de cine y arredramientos de película y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
18. Negocios de prendería
19. Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho

PARAGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones libres y artesanales no estará sujeta este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que actividad de servicios se realiza en el Municipio de Valencia cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 60.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO

En el Municipio de Valencia, de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola ganadera y avícola. No se excluyen las fábricas de productos alimenticios ni toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



4. El ejercicio individual de profesiones liberales, es decir, aquellas actividades reguladas por el Estado ejercidas por personas naturales previa obtención de un título académico de institución docente autorizada.
5. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema de Seguridad Social de Salud .
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de producción Agropecuaria.
7. Las actividades industriales comerciales y de servicios realizadas por la Liga de Lucha contra el Cáncer, la Cruz Roja Nacional, la Liga contra la Epilepsia y la Liga de Lucha contra la Tuberculosis.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas el numeral 5 de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán al grupo de gestión de ingresos del la Tesorería Municipal o de la dependencia que cumpla sus funciones, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción Agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 61.-BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PÚBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGURO Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, Administradoras y Corredores de bienes y Seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 62.-BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedad de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales La Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley será las siguientes:

- 1- Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios. Posición y certificado de cambio.
 - B- Comisiones: de operaciones de moneda Nacional
De operaciones de moneda extranjera
 - C- Intereses: de operación con entidades públicas.
De operaciones en moneda Nacional de operaciones en moneda Extranjera
 - D- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro
 - E- Ingresos varios
 - F- Ingresos en operación con tarjeta de crédito



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007**



- 2- Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios posición y certificados de cambio
 - B- Comisiones De operaciones de moneda Nacional De operaciones de moneda Extranjera
 - C- Intereses De operaciones en moneda Nacional De operaciones en moneda Extranjera
 - D- Ingresos varios
- 3- Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Ingresos varios
 - D- Corrección monetaria ,menos la parte exenta
- 4-Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A-Intereses
 - B-Comisiones
 - C-Ingresos varios
- 6- Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A-Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B-Servicios varios
 - C-Intereses recibidos
 - D- Comisiones recibidas
 - E-Ingresos varios
- 7- Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A-Intereses
 - B-Comisiones
 - C-Dividendos
 - D- Otros rendimientos financieros
- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedido a los establecimientos financieros, otros cupos de



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



crédito autorizados por la junta directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 63.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en entidad financiera, Entidad comercial, entidad al servicio, constituirán la base gravable, previas las condiciones de ley.

ARTÍCULO 64.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes de los contribuyentes.
- 2- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- 3- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado
- 4- El monto de los subsidios percibidos
- 5- Los ingresos provenientes de las exportaciones

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1 deben ser relacionados (y los soportes conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó, e indicar el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar, con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo y
- b- Certificación expedida por la sociedades de comercialización Internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al

Comentario [CSEP3]: 2. En relación con las bases gravables del impuesto de industria y comercio, debe incluirse la de las Empresas de servicios temporales, que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, es el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión. Debe también incluirse la base para la actividad de transporte terrestre, la cual de conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, según el cual "Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo". Igualmente, debe incluirse la base gravable para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, según el cual "La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período".



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación –DAEX- de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o una zona Aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales
- Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- Los demás requisitos que previamente señale la política del concejo del Municipio

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 65.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS Se adoptan como actividades Económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.....	3 x 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte.....	5 x 1000
103	Demás actividades industriales.....	7 x 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas; venta de textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	3 x 1000
202	venta de madera y materiales para la construcción ; venta	5 x 1000



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



	de automotores incluidas motocicletas	
203	venta de cigarrillos y licores, venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	10 x 1000
204	Demás actividades comerciales	7 x 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Transporte; publicación de revistas libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión	3 x 1000
302	consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores presentación de películas en salas de cine	5 x 1000
303	servicios de restaurante, cafetería, bar, gril, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y Similares; servicios de casa de empeño; servicios de vigilancia	10 x 1000
304	Demás actividades de servicios	7 x 1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3 x 1000
402	Demás actividades financieras	5 x 1000

PARÁGRAFO 1: OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguro y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional 2 x 1000 de rendimiento financiero obtenido en la respectiva vigencia contable. Este valor se ajustará anualmente a un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de Septiembre de cada año.

PARAGRAFO 2: la Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efecto de su recaudo.

ARTÍCULO 66.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio para aquellas entidades financieras cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para esos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 67.- CONCURRENCIAS DE ACTIVIDADES Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicio, comerciales con servicio o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 68.- ACTIVIDADES EXENTAS Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

Movimientos políticos y asociaciones sin ánimo de lucro, movimientos religiosos, sector de Educación pública, sector de Salud pública, Administración del Municipio

ARTÍCULO 69.- ANTICIPO DEL IMPUESTO Los contribuyentes del impuesto de industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1987.Art 47).

PARAGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 70.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS El impuesto de avisos y tableros autorizados por la ley 97 de 1913, y la ley 84 de 1915, en el Municipio y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, Industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 71.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS La base gravable de impuestos complementarios de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicio, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 72.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y Comercio.

ARTÍCULO 73.- REGISTRÓ Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES Las personas naturales, jurídicas o de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan las actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula y en la unidad de rentas, dentro de los (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se les exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende las actividades exentes.

ARTÍCULO 74.-CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se

Comentario [CSEP4]: DEBE
PRECISARSE QUE ESTE IMPUESTO SOLO SE
CAUSA PARA AQUELLOS CONTRIBUYENTES
DE ICA QUE TENGAN AVISO O TABLERO Y
NO PARA TODOS



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



encuentre registrado en la unidad de rentas, podrá ser requerido para que se cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 75.- REGISTRO OFICIOSO Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la unidad de rentas ordenará por resolución del registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 76.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público están obligadas a obtener del departamento de asuntos internos y desarrollo comunitario, la licencia de funcionamiento. Los funcionarios encargados de expedir esta licencia deberán remitir semanalmente al departamento de asuntos internos y desarrollo comunitario, copia de las resoluciones respectivas; el cumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 77.- MUTACIONES O CAMBIOS Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, dentro de los 30 días siguientes a su concurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 78.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2.- la declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la administración, por los medios señalados en el presente código.

ARTÍCULO 79.-SOLIDARIDAD Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 80.- VISITAS El programa de visita a practicarse por los funcionarios de la alcaldía deberá contemplarle empadronamiento de nuevos contribuyentes; para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro; si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el jefe del LA TESORERIA o la entidad que cumpla sus funciones en la forma en que para este efecto utilice esa dependencia.

ARTÍCULO 81.- DECLARACION Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada de impuesto a más tardar el 31 de marzo de cada año, teniendo en cuenta la declaración bruta del año inmediatamente anterior.

CAPITULO III

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 82.- HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto de circulación y Tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 83.- SUJETO PASIVO Es el propietario o poseedor del vehículo, que habitualmente circula por las calles del Municipio.

ARTÍCULO 84.-BASEGRAVABLE El valor comercial de vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la resolución de la dirección general de tránsito y transporte automotor del ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la dirección general de tránsito y transporte automotor del ministerio de transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 85.-TARIFA Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 x 1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por el impuesto de timbre nacional sobre vehículos a que se refiere la ley 14 de 1983 en el literal a) del artículo 50. Sobre.

ARTÍCULO 86.- LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 87.-CAUSACION DEL IMPUESTO El impuesto se causa el 1 de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 88.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para efecto fije la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

Comentario [CSEP5]: ESTE IMPUESTO SOLO RECAE SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y SIEMPRE QUE HAYA SIDO ADOPTADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 488 DE 1998.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 89.- INSCRIPCION OBLIGATORIA Todas las personas naturales o jurídicas que residen en este Municipio y que posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación de tránsito, deberán inscribirse en las oficinas de circulación y tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de cancelación del gravamen.

ARTÍCULO 90.- TRASPASO DE LA PROPIEDAD Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo con el concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 91.- EXENCIONES Quedan exentos del gravamen del que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades barberiles.
- La maquinaria Agrícola.
- Los vehículos de propiedad, de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- -Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, Consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 92.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS. Las empresas, almacenes, casa de Comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio, que adquieran o importen vehículos automotores, Motocicletas, Motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 93.- OBLIGACION DE MATRICULA DE LOS VEHICULOS Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren un vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación

Deberán matricularse en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones cuando la residencia de ellos sea el Municipio o el vehículo este destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 94.- TRASLADO DE MATRICULA Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones es indispensable, además de estar a paz y



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrarlos hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los cargos respectivos.

ARTÍCULO 95.- CANCELACION DE INCRIPCION Cuando un vehículo inscrito en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones fuese retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñada para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción provista en este código.

CAPITULO I V

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOSUTILIDAD

ARTÍCULO 96.- DEFINICION La rifa es la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varis boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 97.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 98.-RIFAS MENORES Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial menor a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente. **ARTÍCULO 99.- RIFAS MAYORES** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor Comercial mayor a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.

PARAGRAFO: son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTÍCULO 100.- HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio.

ARTÍCULO 101.- SUJETO PASIVO Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 102.- BASE GRAVABLE

a. **Para los billetes o boletas.** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Comentario [CSEP6]: En relación con los juegos de azar regulados en los artículos 88 a 134, esto es de rifas, apuestas mutuas y premios, apuestas en juegos permitidos y casinos, debe recordarse que estas actividades se encuentran sujetas al monopolio de juegos de suerte y azar de acuerdo con la Ley 643 de 2001, por lo tanto no es posible la denominación de impuestos al azar porque los recursos percibidos corresponden a los derechos por la explotación del monopolio por parte de quien haya señalado la citada Ley 643 de 2001, de acuerdo con el juego de que se trate. Además, la Ley 643 de 2001 en su artículo 49 establece la prohibición de gravar los juegos de suerte y azar por los departamentos, distrito o municipios con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley. En relación con este tema sugerimos revisar lo expresado al respecto por esta Dirección mediante Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales No. 14.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



b. **Para la utilidad autorizada.** La base gravable constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad por quien realiza la rifa (decreto 537 de 1984).

ARTÍCULO 103.- TARIFA DEL IMPUESTO

- a. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 104.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 105.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO El interesado depositará en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones o funcionario de hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva oficina de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 106.- VALOR DE LA EMISION El valor de la emisión de las boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.) los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas. En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultará de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = C.T.C.R + G.A.P + U$$

$$G.A.P = 20\% \times C.T.C.R$$

$$U = 30\% \times C.T.C.R$$

PARÁGRAFO 1: Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el monto de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 107.- PROHIBICION No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 108.- PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS MENORES La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el alcalde Municipal, o quien delegue, se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del decreto ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 109.- TERMINOS DE LOS PERMISOS En ningún caso se podrán conceder permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma interrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez en un mismo año.

ARTÍCULO 110.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de una operación de una rifa menor es válido solo a partir de la fecha del pago de la operación.

ARTÍCULO 111.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en el cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción. En el evento del que premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en el cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 112.-EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES Corresponde a la Empresa Colombiana de recursos para la salud S.A., ECOSALUD S.A. o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación y explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 1660 de 1994.

ARTÍCULO 113.-REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3- Para las rifas cuyo plan de permiso exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía; esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía deberá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
- 5- La disponibilidad de premio, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud; en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería, el Alcalde o quien delegue podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a.-El valor del plan de premios y su detalle



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- b.-La fecha o fechas de los sorteos
- c.-El nombre y el sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- d.-El número y el valor de las boletas que emitirán
- e.-El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados

ARTÍCULO 114.-REQUISITOS DE LAS BOLETAS Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.-Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.-La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.-El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.-El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.-El sello de autorización de la alcaldía.
- 6.-El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.-El valor de la boleta.

ARTÍCULO 115.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizan en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las Loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO: en las tarifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 116.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS FIFAS MENORES La Alcaldía podrá conceder permisos para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994, así:

- 1- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2- Para planes de premio entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 3- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4- Para planes de premio entre diez (10) y doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 117.- DERECHOS DE OPERACION Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- 1.-para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- 2.-para planes de premio de cuantías entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



3.-para planes de premio con cuantías entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, ocho por ciento (8%) del valor respectivo del plan.

4.-para planes de premios entre tres (3) y los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 118.-DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta local del fondo de salud del Municipio de que trata la ley 715 de 2001 y el Decreto 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso de Fondo local de Salud.

ARTÍCULO 119.- PRESENTACION DE GANADORES La boleta ganadora de una rifa menor deberá ser presentada para su pago durante los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido el término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 120.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a la salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

II – VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del código de rentas del municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se sujeta el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 122.- SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “clubes”.

ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 124.- TARIFA La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 125.- COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO Los clubes que funcionen en el Municipio, se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con el sorteo de algunas loterías oficiales que existen en el País, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

Comentario [CSEP7]: En relación con los juegos de azar regulados en los artículos 88 a 134, esto es de rifas, apuestas mutuas y premios, apuestas en juegos permitidos y casinos, debe recordarse que estas actividades se encuentran sujetas al monopolio de juegos de suerte y azar de acuerdo con la Ley 643 de 2001, por lo tanto no es posible la denominación de impuestos al azar porque los recursos percibidos corresponden a los derechos por la explotación del monopolio por parte de quien haya señalado la citada Ley 643 de 2001, de acuerdo con el juego de que se trate. Además, la Ley 643 de 2001 en su artículo 49 establece la prohibición de gravar los juegos de suerte y azar por los departamentos, distrito o municipios con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley. En relación con este tema sugerimos revisar lo expresado al respecto por esta Dirección mediante Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales No. 14.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 126.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

- Pagar en la oficina de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este código para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta quedar en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 127.- GASTOS DEL JUEGO El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 128.- NUMEROS FAVORECIDOS Cuando un número que haya sido premiado vuelva a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior, si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 129.-SOLICITUD DE LICENCIA Para efectuar venta de mercancías por sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1.-La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
- 4.-Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.-Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.-Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.-Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.
- 8.-Recibo de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



PARAGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas al LA TESORERIA o la entidad que cumpla sus funciones para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 130.-EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA El permiso lo expide el alcalde Municipal y tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 131.-FALTA DE PERMISO El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio, sin permiso de la alcaldía municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 132.- VIGILANCIA DEL SISTEMA Corresponde a la alcaldía Municipal practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III- APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 133.-HECHO GENERADOR Es la apuesta realizada en el municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 134.- DEFINICION DE CONCURSO Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza, o habilidad para lograr, un resultado exigido, a fin de hacerse acreedor a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO: Todo concurso que celebre el Municipio incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la inspección de rifas, juego y espectáculos o quien haga su veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 135.- SUJETO PASIVO. En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 136.- BASE GRAVABLE. En la apuesta, la constituye el valor nominal de la misma.

ARTÍCULO 137.- Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV – IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 138.- DEFINICION Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionan en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 139.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la ley 12 de 1932, todo

Comentario [CSEP8]: En relación con los juegos de azar regulados en los artículos 88 a 134, esto es de rifas, apuestas mutuas y premios, apuestas en juegos permitidos y casinos, debe recordarse que estas actividades se encuentran sujetas al monopolio de juegos de suerte y azar de acuerdo con la Ley 643 de 2001, por lo tanto no es posible la denominación de impuestos al azar porque los recursos percibidos corresponden a los derechos por la explotación del monopolio por parte de quien haya señalado la citada Ley 643 de 2001, de acuerdo con el juego de que se trate. Además, la Ley 643 de 2001 en su artículo 49 establece la prohibición de gravar los juegos de suerte y azar por los departamentos, distrito o municipios con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley. En relación con este tema sugerimos revisar lo expresado al respecto por esta Dirección mediante Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales No. 14.

Comentario [CSEP9]: En relación con los juegos de azar regulados en los artículos 88 a 134, esto es de rifas, apuestas mutuas y premios, apuestas en juegos permitidos y casinos, debe recordarse que estas actividades se encuentran sujetas al monopolio de juegos de suerte y azar de acuerdo con la Ley 643 de 2001, por lo tanto no es posible la denominación de impuestos al azar porque los recursos percibidos corresponden a los derechos por la explotación del monopolio por parte de quien haya señalado la citada Ley 643 de 2001, de acuerdo con el juego de que se trate. Además, la Ley 643 de 2001 en su artículo 49 establece la prohibición de gravar los juegos de suerte y azar por los departamentos, distrito o municipios con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley. En relación con este tema sugerimos revisar lo expresado al respecto por esta Dirección mediante Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales No. 14.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de accesos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 140.-CLASES DE JUEGO Los juegos se dividen en:

- 1- Juegos de azar. Son aquellos donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- 2- Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- 3- Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:
 - a. De azar
 - b. De suerte y habilidad
 - c. De destreza y habilidad
- 4- Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 141- HECHO GENERADOR Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 142.- SUJETO PASIVO La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 143.- BASE GRAVABLE La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 144.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTÍCULO 145.- PERIODO FISCAL Y PAGO El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 146.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Si la explotación de los juegos se hace por persona distinto a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula.

ARTÍCULO 147.- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



de boletas, billetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1- Número de planilla y fecha de la misma
- 2- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3- Dirección del establecimiento
- 4- Código y cantidad de todo tipo de juegos
- 5- Cantidad de boletas, billetes, fichas, monedas dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
- 6- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o dinero o similares, utilizados y/o vendidos o percibido.

PARAGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad demás comprobaciones que estime pertinente la oficina de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 148.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7 de la ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 1 de la ley 41 de 1933 y el artículo 227 del decreto 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 149.-ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO La Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 150.-LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio, que autorice el Departamento de Asuntos Internos y Desarrollo Comunitario, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 151. EXENCIONES No se cobrará impuesto de jugáosla ping pong, al domino ni al ajedrez.

ARTÍCULO 152.- MATRICULA Y AUTORIZACION Todo juego tiene permitido que funcionen la jurisdicción del Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde o quien delegue y matricularse en la división del impuesto para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1.-Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería municipal o la entidad que cumpla sus funciones, indicado, además:

- Nombre.
- Clase de juego.
- Número de unidades de juego.
- Dirección del local.
- Nombre del establecimiento.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3.- Certificado de uso, expedido por la oficina de planeación municipal, donde conste, además, que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO: la Tesorería municipal o la entidad que cumpla sus funciones, una vez revisada la documentación, le entregará al departamento de asuntos internos y desarrollo comunitario, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 153.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA El departamento de asuntos internos y desarrollo comunitario emitirá la resolución respectiva y la envía a la Tesorería municipal o la entidad que cumpla sus funciones dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control del correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 154.- CALIDAD DE VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 155.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el alcalde Municipal cuando se den las causales expresamente señaladas por la ley, se den las causales contempladas en el código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad de la ciudadanía.

ARTÍCULO 156.-DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para efectos prescriba la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 157.-CASINOS De conformidad con el artículo 225 del decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 158.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE PERMISOS DE CASINO La resolución de autorización de permisos de casino, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPITULO V

IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Valencia, entendidos como tales las exhibiciones o

Comentario [CSEP10]: 3.En relación con este, debe tenerse presente la recientemente expedida Ley 1493 de 2011, en la cual se establece una definición de artes escénicas a partir de la cual se deroga el impuesto de espectáculos públicos respecto de aquellos espectáculos enmarcados dentro de dicha definición, dejando dichas actividades gravadas con una contribución parafiscal que será recaudada por el Ministerio de Cultura y posteriormente trasferida a los municipios. En consecuencia, debe adecuarse este capítulo a la nueva norma antes señalada.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 159.- HECHO GENERADOR Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales, y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 160.- CAUSACION El impuesto causa a partir del momento en que se realiza la presentación del espectáculo correspondiente

ARTÍCULO 162.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. Es el Municipio de Valencia,, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal o cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 164.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculo s públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 165.- REQUISITOS Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá llevar ante la alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, el número aproximado de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el gobierno municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido9 por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia del la Tesorería municipal o la entidad que cumpla sus funciones de la garantía de pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



8. Paz y salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio, será necesario cumplir, además, con el visto bueno de la secretaria de planeación Municipal.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida el departamento de asuntos internos y desarrollo comunitario, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la unidad de rentas lleve control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 166.- CARACTERISTICA DE LAS BOLETAS Las boletas para los espectáculos públicos deberán tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

ARTÍCULO 167.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la unidad de rentas a la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la unidad de rentas devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer liquidación y el pago del impuesto que corresponde a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía, y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

PARAGRAFO: El Secretario de asuntos internos y desarrollo Comunitario para expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la unidad de rentas hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 168.- GARANTIA DE PAGO La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la unidad de rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trata de espectáculos continuos.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones hará efectiva la causación previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la causación especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 169.- MORA EN EL PAGO La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones al Alcalde Municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 170.- EXENCIONES Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que contengan el patrocinio directo del instituto Colombiano de cultura COLCULTURA o el Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1: Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones y el cumplimiento de la regla respectiva.

PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el alcalde municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 171.- DISPOSICIONES COMUNES Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y las demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 172.- CONTROL DE ENTRADAS La Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones podrá, por medio de los funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 173.- DECLARACION Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para efecto señale la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



CAPITULO VI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujetos activos.** El Municipio de Valencia es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.
- 2. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio Municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.
- 3. Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.
- 4. Base gravable.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.
- 5. Tarifa.** Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- a. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), un (1) salario mínimo legal mensual por años.
- b. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales, mensuales por año.
- c. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales, por año.
- d. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por año.
- e. Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, por año.

PARÁGRAFO: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un año, la tarifa será de medio salario mínimo legal mensual vigente por mes o por fracción de mes.

ARTÍCULO 177. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- a. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- b. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c. Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 178. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



PARAGRAFO PRIMERO. MANTENIMIENTO: A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del MUNICIPIO DE VALENCIA - CORDOBA, se dé estricto cumplimiento a esta obligación. El no cumplimiento genera sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 179. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIORVISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 180. PERIODO LIQUIDACION Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de “Registro de las vallas publicitarias” contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a. Una vez presentada la solicitud de permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, ésta informará a la Tesorería, Municipal para la expedición de la liquidación respectiva.
- b. Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial diseñado por la Tesorera Municipal el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 350 de este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 181. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 182.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. NATURALEZA Y DESTINACIÓN. El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el Artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de Enero de 1967, el Artículo 5º de la Ley 49 del 7 de Diciembre de 1967 el Artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los Artículos 70, 77, 79 y 80 de la Ley 181 del 18 de Enero de 1995.

Este impuesto es un impuesto Nacional cedido a los Municipios para su administración e inversión en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 184. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte son:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carrulejas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.
3. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Valencia, sin incluir el valor de otros impuestos.
4. **TARIFAS.** La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 185. EXENCIONES. De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 2ª del 21 de Enero de 1976 con el Artículo 125 de la Ley 6ª. de 1992, y el artículo 87 de la ley 181/95; estarán exentas del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la Administración Municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- e. Grupos corales de música clásica
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h. Grupos corales de música contemporánea
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
- j. Ferias artesanales

Según lo ordenado por el Artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en salas comerciales estará exenta del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte.

ARTÍCULO 186. APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente Estatuto para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, se aplicarán al Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, la Tesorería Municipal y la dependencia municipal facultada para



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



administrar los recursos del deporte , en cuanto no riñan con éstas, exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentadas en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte se podrán aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquéllas.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS.
Art. 233 Decreto 1333/86 literal b).
Ley 388 de 1997. Decreto 2111 de 1997.

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refracción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTÍCULO 188. QUE.- SUJETO PASIVO El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE La base gravable es la establecida para el efecto en el código de urbanismo del Municipio.

ARTÍCULO 190. TARIFA Será la señalada en el código de urbanismo.

PARAGRAFO: Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 191- VIGENCIA Y REQUISITOS La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el código de urbanismo.

CAPITULO IX

SOBRETASA BOMBERIL

Acuerdo

Base Legal: Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 192. DEFINICIÓN: Se entiende por Sobretasa Bomberil Los recursos orientados a la prevención de incendios, que es responsabilidad de la Administración y de los habitantes del territorio. En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Municipio asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes de su territorio, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Comentario [CSEP11]: 4.En relación la sobretasa bomberil, debe ponerse de presente que el fundamento ahora es el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, y no la Ley 322 de 1996, pues ésta fue derogada por el artículo 53 de la Ley 175 de 2012.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 193. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto Sobretasa Bomberil son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado sobre el cual recae.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es toda persona objeto del impuesto predial unificado natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, entidades sin ánimo de lucro, el Municipio, Departamento, Nación, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, incluyendo las entidades, propietarios, poseedores, concesionarias, usufructuarias, contratantes de servidumbres en predios, concesionarios de bienes fiscales, empresas de servicios públicos, telecomunicaciones entre otros, propietaria, usufructuaria o concesionario de bienes raíces, del espacio público o bienes fiscales en predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valencia. Responderán solidariamente por sobretasa, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. Para los efectos de la sobretasa Bomberil, obligados a pagar el impuesto predial unificado.

- 3. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial sobre el cual recae.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del impuesto predial unificado sin beneficios tributarios, sobre el cual recae la sobretasa.
- 5. TARIFA.** La tarifa será del Uno Punto Cinco (1.5%) del impuesto predial.

CAPITULO X
LICENCIA DE CONSTRUCCION
Ley 9 de 1989. Ley 3 de 1992. Ley 388 de 1997.
Decreto 2111 de 1997

ARTÍCULO 194. DEFINICION La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o realización de obras.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



La entidad competente, en las zonas donde se estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que se requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984, (código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente, con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 195. CLASES DE LICENCIA Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción

ARTÍCULO 196. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES Se entiende por licencia de urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos, públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, acordes con el plan de ordenamiento territorial del Municipio o distrito. Son modalidades de licencia de Urbanismo las autorizaciones que se conceden para la parcelación de un predio en suelo Rural o de expansión Urbana y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades, están sujetas a prorrogas.

ARTÍCULO 197. LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas de la ciudad. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar reparar y demoler construcciones.

Las licencias de construcción y sus modalidades, están sujetas a prorrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 198. OBLIGATORIEDAD Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión Urbana y Rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la persona o autoridad competente antes de su iniciación.

Igualmente se requerirá licencia para el lote, o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

ARTÍCULO 199. TITULARES DE LICENCIA Podrán ser titulares de licencia los titulares de derecho reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho del dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 200. SOLICITUD DE LICENCIAS El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará solo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, determinados en el artículo anterior.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



La expedición de las licencias comprende el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto y la rendición de los conceptos que sobre ellas se le soliciten, el visto bueno a los planes necesarios para la construcción y los reglamentos de propiedad horizontal y a la gestión ante la autoridad competente para la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones con sujeción a la información catastral correspondiente.

PARAGRAFO: La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ellas. Las licencias recaen sobre uno o más inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.

ARTÍCULO 201. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIAS.

- a) Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) a la fecha de solicitud.
- b) Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma, mediante el documento legal o idóneo.
- c) Copia del recibo de pago del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figura la nomenclatura alfanumérica del predio.
- d) Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
- e) La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo construcción o algunas de sus modalidades.
- f) La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles de objeto de la solicitud, se encontraran afectados por ese beneficio.

PARAGRAFO 1 : Cuando el objeto de la licencia sea autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar de los documentos señalados en los numerales de 1 al 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio o distrito. Dicha entidad deberá conceptuar acerca del permiso a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO 2: cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permitan la ejecución de las obras solicitadas.

ARTÍCULO 202. COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS La solicitud de las licencias será comunicada por el curador o la autoridad Municipal ante quien se solicite, a los vecinos del inmueble o inmuebles objetos de la solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se hará por correo si no hay medio más eficaz.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertara en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación local o nacional, según el caso.

PARAGRAFO: Si el solicitante de la licencia no fuere el titular de los derechos reales principales del predio o predios objeto de la solicitud, deberá citarse en los términos y para los efectos de este artículo, a quien aparezca como titular de los derechos reales.

ARTÍCULO 203. TÉRMINO PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados al curador y a los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieren para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo presentado podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante la resolución motivada por una sola vez, cuando el tamaño de complejidad o la complejidad del proyecto lo ameriten.

La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 204. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

- a) Vigencia.
- b) Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- c) Nombre del constructor responsable.
- d) Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- e) indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y la razón en que fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitaran de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

TITULO III

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 205. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

Comentario [CSEP12]: No SE CONOCE EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTE TRIBUTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 962 DE 2005, Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



1. **CERTIFICADO DE USO DEL SUELO O PERMISO DE USO:** Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a un sector de la ciudad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. Este Certificado no se expedirá cuando: Las actividades propuestas no sean permitidas por el Esquema de Ordenamiento territorial o las normas urbanas, en el sitio donde se proyectan desarrollar, cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Esquema de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo, cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.
2. **CERTIFICADO DE RIESGOS:** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
3. **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS ANTE EL BANCO DE PROYECTOS:** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión Municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.
4. **CERTIFICADO DE USO DE INMUEBLE:** Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de un sector y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y/o de servicios.
5. **CERTIFICADO DE DISTANCIA:** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería, bombas de gasolina más cercanas, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de las mismas.
6. **CERTIFICADO DE DEMARCACIÓN:** Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.
7. **CERTIFICADO DE NOMENCLATURA:** Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



8. **PLANOS:** Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un terreno dentro del Municipio. Las bases cartográficas del Municipio de Valencia serán única y exclusivamente de uso de la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO UNICO: El término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será indefinido, a menos que ocurran cambios de dirección, propietario, nombre del establecimiento, actividad u otra modificación que cambie la esencia del mismo, hecho que ocasionará su renovación, cumpliendo con los lineamientos del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Valencia.

ARTÍCULO 206. TARIFAS: Todos los Certificados expedidos por la Oficina de Planeación Municipal estipulados en los numerales del uno al siete tienen una tarifa de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV).

PARÁGRAFO 1. Copia de Planos del Esquema de Ordenamiento Territorial, del Plan de Desarrollo Municipal y otros documentos en medio magnético tendrán una tarifa de dos Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (2 SMLDV):

PARÁGRAFO 2. Los demás servicios que preste la Oficina de Planeación, que no estén reglamentados en este Estatuto, tendrán un valor de Un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV).

ARTÍCULO 207. SUJECION AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL De acuerdo con el numeral segundo del Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias se otorgarán con sujeción al plan de ordenamiento territorial, planes parciales y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto con la ley 99 de 1993 en su reglamento. No se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan de ordenamiento territorial haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en la ley 388 de 1997.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Mientras el Municipio expide el plan de Ordenamiento Territorial, en los términos que establezca la ley 388 de 1997, las licencias se expedirán con base en los planes de ordenamiento territorial vigentes, o el instrumento que haga sus veces, el cual definirá, cuando menos, las normas urbanísticas, las vías obligadas y la ubicación de las actividades de servicios así como la normativa físico-especial que él se derive.

El defecto o insuficiencia del instrumento indicado en el inciso anterior, las oficinas de planeación o demás entidades municipales o distritales que intervienen en el desarrollo urbano, petición de quien tramite la licencia, deberán rendir sus conceptos sobre estos aspectos.

Los Municipios y distritos en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, formularán y ordenarán los planes de Ordenamiento Territorial o adecuarán los contenidos de ordenamiento territorial de los planes de desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 208. NOTIFICACION DE LICENCIA Los actos de los curadores y los actos administrativos que resuelven sobre las solicitudes de licencia, serán notificados a los vecinos personalmente por quien haya expedido el acto o por la persona quien éste delegue para surtir la notificación.

Si no hay medio eficaz de informar a los vecinos para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Al hacer la notificación personal se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 209. VIA GUBERNAMENTAL REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencia procederán los recursos de la vía gubernativa de la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 210. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES El titular de la licencia deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella, y responderá por los perjuicios causados a terceros con motivo de la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 211. VIGENCIA Y PRORROGA Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una vez, hasta treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTÍCULO 212. IDENTIFICACION DE LAS OBRAS El titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla con una dimensión mínima de dos metros por un metro, en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tendrá frente o límite el desarrollo que haya sido objeto de la licencia.

En la valla se deberá indicar al menos:

1. La clase de licencia
2. El número o forma de identificación de la licencia
3. La dirección del inmueble de la nomenclatura oficial que le corresponde. Para urbanización toma la cedula catastral.
4. Vigencia de la Licencia
5. El nombre o razón social del titular de la licencia



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



6. El tipo de desarrollo que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra emplazamiento de campamento, maquinaria, entre otros y deberá permanecer durante todo el tiempo de su vigencia. En caso de vencerse la licencia antes de la terminación de las obras, la valla deberá indicar el número de su prórroga.

ARTÍCULO 213. OBLIGACION DE SUMINISTRAR LA INFORMACION DE LICENCIAS Corresponderá a los curadores urbanos o a las oficinas de planeación, o a las entidades encargadas de la expedición de licencia, en desarrollo de lo previsto en la Ley 79 de 1993, remitir al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan autorizado durante el mes inmediatamente anterior. Dicha información será remitida en los formularios que para dicho fin expedirá el DANE.

ARTÍCULO 214. PERMISO Es el acto administrativo por la cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de las edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 215. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y EL PERMISO La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 216. EJECUCION DE LAS OBRAS La ejecución de las obras podrán iniciarse una vez que quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 217. SUPERVISION DE LAS OBRAS La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Constructores Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 218. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 219.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código del Urbanismo, los funcionarios de la secretaria de planeación municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la oficina de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la secretaria de Planeación Municipal, respecto a la estratificación socioeconómica promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2: La junta de planeación municipal actualizara en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación licencia de construcción.

ARTÍCULO 220.- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTÍCULO 221.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaria de Planeación Municipal por valor de cinco mil pesos (\$5.000). Esta secretaria prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

PARAGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones por intermedio de la secretaria de planeación municipal.

ARTÍCULO 222- PARQUEADEROS Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción para los parqueaderos a nivel Municipal se hará sobre el valor del metro cuadrado en la respectiva zona más 3 salarios mínimo legales vigentes. Los parqueaderos se clasifican en estacionamientos públicos y estacionamientos vinculados a un uso.

Los estacionamientos públicos son aéreas o edificaciones destinadas a estacionamientos de vehículos públicos, en predios privados o zonas de uso, cuyo promotor puede ser la administración pública. o el sector privado de esta definición se excluyen las aéreas de estacionamientos que toda edificación debe para sus usuarios o visitantes.

Los estacionamientos vinculados a un uso, se clasifican en. Estacionamientos de servicio al público que son los estacionamientos de visitantes de los inmuebles residenciales y los destinados a los usuarios de los establecimientos comerciales o de servicios profesionales, administrativos o institucionales ubicados en un sitio de fácil acceso.

ARTÍCULO 223.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 224.- ZONAS DE RESERVA AGRICOLA La presentación del certificado de uso del suelo en las zonas de reserva Agrícola constituye requisito esencial para:

El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades Municipales.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



PARAGRAFO: La Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones y la oficina de registros de instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial Municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva Agrícola.

ARTÍCULO 225.- PROHIBICIONES Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo, o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 226.- COMPROBANTES DE PAGO Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este Capítulo, serán producidos por Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la secretaria de planeación municipal.

ARTÍCULO 227.- SANCIONES El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para lo cual los vecinos podrán informar a la autoridad competente.

PARAGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en las zonas de alto riesgo, si los hubiera.

CAPITULO I
PARTICIPACION DE PLUSVALIA
Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 228.- NOCION De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de las acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio Municipal Distrital.

Los concejos Municipales y Distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para aplicación de la participación en la plusvalía en su respectivo territorio.

ARTÍCULO 229.- HECHOS GENERADORES Constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta ley, y que autorizan específicamente ya sea destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del uso del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



a) La incorporación de suelo Rural a suelo de expansión Urbana o la consideración por parte del suelo rural como suburbano.

b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de uso del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevada el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía, los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fueren del caso.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índice de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 230.- EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE LA INCORPORACION DE SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO

Cuando se incorpore suelo Rural al de expansión Urbana, el efecto plusvalías estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características agroeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto Administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las subzonas beneficiarias, mediante las cuales asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denomina nuevo precio de referencia.

El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 231.- EFECTO DE LA PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO Cuando se autorice el cambio de uso de uno o más rentable, el efecto de plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características agroeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

c) El mayor valor generado por metros cuadrados se estimará como la diferencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el valor total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 232.- EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características agroeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por el potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación de la plusvalía.

ARTÍCULO 234.- AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considera como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinado al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 235.- MONTO DE LA PARTICIPACION Los concejos Municipales industriales, por iniciativa del Alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARAGRAFO 1: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2: En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el Artículo 83 de esta ley, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 236.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA. Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de la ley 388 de 1997.

Para efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción al plan de Desarrollo Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se procederá a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionarios o de los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración Municipal o distrital podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 237.-LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA Con base en la determinación del efecto de plusvalía, por metro cuadrado calculado para una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal o distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, el efecto plusvalía causado en la relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado con el Concejo Municipal o Distrital.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contara con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto Administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios y poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de disposición dentro de los términos previstos para el efecto en Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias y de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, a las administraciones Municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas agroeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 238.- REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO E PLUSVALIA Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar un ejercicio de recurso de reposición que la Administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su promedio y podrá solicitar un avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que haya solicitado la revisión de la estimación del valor por metro cuadrado, la Administración contara con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 239.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones.

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 74 de esta ley.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación de suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que traten los numerales 1 y 3 del referendo Artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo de los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente de la presente ley.

PARAGRAFO 1: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2: para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación de los eventos previstos en este Artículo, el cobro de la misma será exigible cuando ocurra cualquier de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso corresponderá solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4: los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 240.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



a) En efectivo. Transferido a la entidad territorial o una de sus entidades descentralizadas, una posición del predio objeto de la misma, el valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

b) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

c) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o de urbanización determinado sobre el predio respectivo.

d) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamiento sociales para la educación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la

Administración Municipal o distrital acerca de los términos de ejecución de equivalencia de las obras proyectadas.

e) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos previstos en el Artículo 88 de la ley 388 de 1997.

En los eventos en que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá el propietario o poseedor un descuento del cinco (5%) por ciento del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6, se aplicará un descuento del diez (10%) por ciento del mismo.

PARAGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrá ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



CAPITULO II
REGALIAS POR EXTRACCION DE MATERIAL DE CONTRUCCION.
Ley 756 del 2002 articulo 16.

ARTÍCULO 241.- HECHO GENERADOR Es un tributo que se causa por la extracción de materiales de construcción tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y ciénagas, quebradas ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, y otros lugares previos.

ARTÍCULO 242.- SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales de construcción.

ARTÍCULO 243.- BASE GRAVABLE La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cubico del respectivo material en el Municipio.

ARTÍCULO 244.- TARIFAS Las tarifas son las establecida según la ley 756 del 2002 en su artículo 16. Y será por metro cubico.

- a) Extracción de piedra.....1% del valor del viaje(por volcú)
- b) Extracción de cascajo.....1% del valor del viaje(por volcú)
- c) Extracción de arena1% del valor del viaje(por volcú)

ARTÍCULO 245.- LIQUIDACION Y PAGO El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 246.- DECLARACION Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en el cual descontara el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 247.- LICENCIAS PARA LA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y ciénagas, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será del 1% del valor del material a extraer.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



Las licencias o carnets se expedirán por periodo de un año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros Municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según requerimiento o solicitud del interesado.

La policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 248.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA

- 1.-Obtener el concepto favorable del Departamento de Asuntos Internos y Desarrollo Comunitario.
- 2.-Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
- 3.-Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- 4.-Depositar en la oficina de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 250.- REVOCATORIA DEL PERMISO

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe para el Municipio o terceros.

CAPITULO III

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

Ley 97 de 1913, Art. 4.

ARTÍCULO 251.- HECHO GENERADOR Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTÍCULO 252.- SUJETO PASIVO El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 253.- BASE GRAVABLE La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 254.- TARIFA La tarifa será del 10% del valor del material por cada metro cuadrado.

ARTÍCULO 255.- EXPEDICION DEL PERMISO O LICENCIA La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares anteriores.

ARTÍCULO 256.- OCUPACION PERMANENTE La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la junta de planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo al ajuste del contrato correspondiente.

Comentario [CSEP13]: No SE CONOCE EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTE TRIBUTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 962 DE 2005, Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 257.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones previa fijación determinada por la secretaria de planeación Municipal, y el interesado lo cancelara en la oficina de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 258.-RELIQUIDACION Si la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 259.-ZONAS DE DESCARGUE Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO IV

IMPUESTOS DE REGISTROS DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Decreto 1372 de 1933; Dcto 1608 de 1933.

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Y se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 261.- SUJETO PASIVO El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 262.- BASE GRAVABLE La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que registre.

ARTÍCULO 263.- TARIFA La tarifa es de \$12.000 por cada unidad registrada.

ARTÍCULO 264.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1.-Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.

2.-expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

Comentario [CSEP14]: No SE CONOCE EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTE TRIBUTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 962 DE 2005, Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



CAPITULO V

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

(Ley 84 de 1964; Ley 33 y 72 de 1905; Dcto 966 de 1931; Ley 20/43)

ARTÍCULO 265.- HECHO GENERADOR Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 266.- SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, bascula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicio.

ARTÍCULO 267.- BASE GRAVABLE La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 268.- TARIFA La tarifa será del 10% del valor por cada instrumento.

ARTÍCULO 269.- VIGILANCIA Y CONTROL Las autoridades Municipales tienen derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medidas con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad, como símbolo de garantía. Se deberá usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 270.- SELLO DE SEGURIDAD Como refrendario se colocara un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario.
- Fecha de registro.
- Instrumento de pesa o medida.
- Fecha de vencimiento del registro.
-

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

(Ley 20 de 1.908 Art. 17; Dcto 1226 de 1.908 Arts. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 Art. 3; Ley 20 de 1.946 Art. 1 y 2; Dcto. 1333 de 1986 Art. 226.)

ARTÍCULO 271.- HECHO GENERADOR Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 272.- SUJETO PASIVO Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 273.- BASE GRAVABLE Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 274.- TARIFA Por concepto del Impuesto de Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal una suma equivalente a un treinta y uno por ciento (31%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cabeza sacrificada. Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

Comentario [CSEP15]: No SE CONOCE EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTE TRIBUTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 962 DE 2005, Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 275.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO PÚBLICO El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 276.-REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos para el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la Secretaria de Asuntos Internos y Desarrollo Comunitario.
- Guía de degüello.
- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en el Secretaria de Asuntos Internos y Desarrollo Comunitario.

ARTÍCULO 277.-GUIA DE DEGUELLO Es la autorización para el sacrificio o transporte de ganado menor.

ARTÍCULO 278.-REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 279.- SUSTITUCION DE LA GUIA Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 280.-RELACION El matadero público, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones una relación sobre el número de animales sacrificados, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 281.- SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- Decomiso del material.
- Sanción equivalente a 10% salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO VII
MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 282. ELEMENTOS

Comentario [CSEP16]: No SE CONOCE EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTE TRIBUTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 962 DE 2005, Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



1. **Hecho generador.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de Valencia a otra jurisdicción.
2. **Sujeto activo.** Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.
3. **Sujeto pasivo.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Valencia..
4. **Base gravable.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizad o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Valencia
5. **Tarifa.** El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Valencia, será del (15%) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 283. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 284. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 285. REQUISITOS EMBARQUE, MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE GANADO. Los requisitos para el embarque y movilización, transporte terrestre, de ganado en el territorio Nacional serán los siguientes: Guía de Transporte Ganadero, Licencia Sanitaria de Movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA o y manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte legalmente constituida y registrada, cuando sea del caso.

CAPITULO VIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 287. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

1. **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal y entidades descentralizadas del orden Municipal.
2. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración Municipal.
3. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería Municipal.
4. **Tarifa.** (*Acuerdo No 22 del 30 de NOV. Del 2005*) La tarifa aplicable es del (2%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Tesorería Municipal.
5. **Sujeto activo.** Es sujeto activo el Municipio de Valencia, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
6. **Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 288. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO - Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 289. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración Municipal de Valencia.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 290. DESTINACIÓN (*Acuerdo No 22 del 30 de Nov. del 2005*). El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
7. Un diez por ciento (10%) para la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010

ARTÍCULO 291. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO IX
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y 1279 de 2009 y como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 293. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- 1. Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento. así como sus adicionales que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Municipio de Valencia.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.
- 4. Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.
- 5. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.
- 6. Tarifas. (Acuerdo No 019 del 30 del 2010)** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al Cuatro (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 294. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

PARAGRAFO 1º: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARAGRAFO 2º: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPITULO X
SOBRETASA DELA GASOLINA
(ARTÍCULO 55 DE LA LEY 788 DE 2002)

ARTÍCULO 295 SOBRETASA A LA GASOLINA Establézcase la sobretasa sobre el precio de venta al público de la gasolina motor, extra y corriente en jurisdicción del Municipio de Valencia con destino exclusivo a lo regulado en lo pertinente por la ley.

ARTÍCULO 296.- HECHO GENERADOR El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del territorio municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 297.- TARIFAS La sobretasa a la gasolina será del 18.5% del precio de referencia al público por galón establecido por el ministerio de minas y energía.

ARTÍCULO 298.- SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los distribuidores mayoristas, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 299.- BASE GRAVABLE Está constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, extra y corriente por galón que certifique mensualmente el ministerio de minas y energía.

ARTÍCULO 300.-CAUSACION El impuesto se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista como distribuidor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 301.-PERIODO GRAVABLE El periodo gravable de la sobretasa será mensual.

ARTÍCULO 302.-DECLARACION Y PAGO Los responsables mayoristas cumplirán con la obligación mensual de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras que para tal fin señale el municipio, dentro de los primeros quince días calendarios del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe ECOPETROL en coordinación con el Ministerio de Minas y apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 303.-RESPONSABILIDAD PENAL El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación quedara sujeto a las sanciones penales establecidas en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 304.-TITULARIZACION DE SOBRETASA Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efectos de determinar la capacidad de pago del Municipio de Valencia. Solo podrá realizarse en moneda Nacional dentro del respectivo periodo de Gobierno y hasta por un 80% del cálculo de los ingresos que se generan por la sobretasa en dicho periodo. Los recursos así obtenidos solo podrán ser destinados a los fines establecidos en la norma que regule lo pertinente.

Comentario [CSEP17]: 1.al periodo gravable de la sobretasa a la gasolina, debe incluirse la declaración y pago conforme con la Ley 681 de 2001, según la cual es mensual y se declara dentro de los 18 días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

TÍTULO IV
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS
CAPITULO I
CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 305.- HECHO GENERADOR Es un tributo que se aplicará sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 306.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION La contribución de la valorización está conformada por los siguientes elementos:



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- 1.-Es una contribución.
- 2.-Es una obligación.
- 3.-Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4.-La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 307.-CAUSACION La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

ARTÍCULO 308.-OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos y ciénagas.

ARTÍCULO 309.-BASE DE DISTRIBUCION Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca

A los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargara su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 310.-ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal designara la entidad encargada de cobrarla contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 311.- PRESUPUESTO DE LA OBRA Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con la construcción.

ARTÍCULO 312.-AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma versión de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajara a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 313.- LIQUIDACION DEFINITIVA Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 314.- SISTEMAS DE DISTRIBUCION Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 315.-PLAZO PARA LA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 316.-CAPACIDAD DE TRIBUTACION En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 317.-ZONAS DE INFLUENCIA Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de Valorización aceptado por esta.

PARAGRAFO 1: entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2: de la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con la memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 318.-AMPLIACION DE ZONAS La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 319.-EXENCIONES Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 647 del código civil, los demás predios de propiedad pública particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del C.M.R.)

ARTÍCULO 320.-REGISTRO DE LA CONTRIBUCION Expedida una resolución de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registros donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 321.-PROHIBICION A REGISTRADORES Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentarán en el registro, sobre las cuotas que aun queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 322.- AVISO AL LA TESORERIA o la entidad que cumpla sus funciones Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las comunicará la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, y su director no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al director de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 323.-PAGO DE LA CONTRIBUCION El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la junta de valorización.

ARTÍCULO 324.- PAGO SOLIDARIO La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario o por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 325.-PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION La junta de valorización, Podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO: El atraso en el pago efectivo es de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 326.-DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO La junta de valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de contribución de valorización.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 327.-MORA EN EL PAGO Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARAGRAFO: las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a Cinco mil pesos (5.000) m/c.

ARTÍCULO 328.- TÍTULO EJECUTIVO La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 329.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 330.- PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente cuántas cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO II
COSO MUNICIPAL
(LEY 80 DE 1936)

ARTÍCULO 331.- DEFINICION Es el lugar adonde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública en los predios ajenos.

ARTÍCULO 332.-PROCEDIMIENTO Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la cabecera Municipal, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificara mediante un número que será colocado por el administrador del coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del Código Sanitario Nacional. (Ley 9 de 1979).

2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasara a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Comentario [CSEP18]: No SE CONOCE EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTE TRIBUTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 962 DE 2005, Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal domestico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médicos veterinarios.

4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Departamento de Asuntos Internos y Desarrollo Comunitario podrá pedir la colaboración de la sección de Saneamiento o de Salud.

5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico el coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad de veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás daños causados, previa presentación del pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 333.- BASE GRAVABLE Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 334.- TARIFAS Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1.- Acarreo: 5.8% del salario mínimo mensual vigente.

2.- Cuidado y sostenimiento: 4.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado menor y 5.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 335.- DECLARATORIA DE BIEN MONTRESCO En el caso de que el animal no sea reclamado dentro de los (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 336.- SANCION La persona que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO III
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN. La Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública tiene como fundamento legal las leyes 418 de 1997 y 548 de 1999, Ley 782 del 2002 y la Ley 1106 de 2006 artículo 6.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 338. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Valencia.
2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de Valencia suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 339. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 340. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 341. TARIFA. La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de acuerdo a la Ley 418 de 1997, 548 del 99, 782 del 2002 y Ley 1106 de 2006 en su artículo sexto.

ARTÍCULO 342. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Tesorera Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 343. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



CAPITULO IV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 344. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 345. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 346. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Valencia.
2. **Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio.
4. **Base gravable.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.
5. **Tarifa. (Acuerdo 026 del 3 DIC. 2012)** El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

4.9.1 Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios, a quienes se les determine el tributo como un porcentaje de la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. En este régimen se tendrá un tope mínimo de contribución establecido en pesos, que se ajustará según se establece en el presente Acuerdo. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar los porcentajes y los topes mínimos, la estratificación socio económica del usuario o suscriptor según el estrato socio económico al cual pertenezca.

4.9.2 Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes de sectores productivos a quienes se les



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



determina una base impositiva que resulta de siguiente fórmula o metodología expuesta en este acuerdo.

Para estos efectos llámese contribuyentes especiales empresariales al grupo de consumidores de energía que por su capacidad económica deben contribuir con una base especial de liquidación del tributo, a fin de aliviar la carga tributaria de los contribuyentes de menores ingresos.

CRITERIOS PARA ESTABLECER LAS TARIFAS. Para aplicar las tarifas se obedecerá a los siguientes criterios:

PARA EL SECTOR RESIDENCIAL. Se asignara el valor de la contribución especial a su cargo según el estrato socio económico vigente para el predio y el consumo de energía eléctrica del mes – según los rangos definidos - y en un valor fijo en pesos o porcentual, solo sujeto a indexación aquí establecida. La base de liquidación se tomara antes de subsidios y/o contribuciones – Liquidación bruta del consumo de energía eléctrica -.

Los lotes urbanizables no urbanizados y/o urbanizados no construidos, ubicados en la cabecera municipal y zona de ampliación, pagarán por un porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente.

PARA EL SECTOR NO RESIDENCIAL. Se asignara el valor de la contribución especial a su cargo según el LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA – C.E.E. –último período de facturación – antes de subsidios y/o contribuciones - y/o se considerara en este sector el uso o Actividad Económica o de Servicios Especifica desarrollada en el predio, así:

- **SECTOR COMERCIAL – INDUSTRIAL - DE SERVICIOS Y OFICIAL**

El monto de la contribución especial de los contribuyentes del sector Comercial, Industrial, de Servicios y Oficial se fijará sobre la base de la liquidación del consumo de energía eléctrica – antes de subsidios y/o contribuciones - y en proporción directa del mismo – con unos topes mínimos y máximos definidos en pesos o en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - y/o de acuerdo a la Actividad Económica o de Servicios Especifica desarrollada por el contribuyente en el predio o en el área geográfica del municipio, según los siguientes criterios:

Rango A: Por Consumo de Energía Eléctrica, se liquidara el valor de la contribución con este criterio a los contribuyentes no categorizados dentro de alguna de las actividades económicas específicas aquí definidas, siendo el valor de la contribución a su cargo el equivalente a un porcentaje del valor bruto liquidado por consumo de energía en el mes, tarifa sujeta a un tope mínimo en pesos y máximo en salarios mínimos mensuales legales vigentes.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007**



Rango B: Por Actividad Económica o de Servicios Especifica, se definirá el valor de la contribución según la actividad económica específica desarrollada por el contribuyente en el predio. El valor de la contribución para éstos contribuyentes se tasaré en función a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes o en proporción al servicio atendido por el contribuyente, así:

Rango B1: Contribuyentes cuya actividad económica o de servicios asociada al inmueble corresponda a:

- a. Comercialización de derivados líquidos del petróleo.
 - b. Actividades de operaciones con moneda extranjera – cambios, envíos, recepción, depósito, etc.
 - c. Distribución y/o comercialización de GLP (Gas Licuado de Petróleo), del nivel departamental o nacional.
 - d. Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
 - e. Terminales de transporte de pasajeros y/o carga y/o centros de acopio y distribución de pasajeros y/o carga.
 - f. Servicios y/o actividades de recolección y/o disposición de residuos sólidos.
- g. Rango B2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:
- h. Comercialización de semovientes – equinos y/o bovinos y/o porcinos – por el sistema de subasta.

Rango B3: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- a. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.
- b. Actividades eco - turísticas a Gran Escala.

Rango B4: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- a. Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable de carácter departamental o nacional.
- b. Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios sujetas a control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD.
- c. Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente – emisoras del orden local -



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- d. Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces -.
- e. Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria.
- f. Institutos descentralizados del nivel nacional y departamental.
- g. Organizaciones o instituciones públicas o privadas dedicadas a conservación, protección o manejo del medio ambiente.
- h. Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bioinvestigación.
- i. Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes.
- j. Actividades de Explotación Maderera a gran escala con fines industriales, áreas de explotaciones mayores a 250 hectáreas.
- k. Transporte de energía eléctrica
- l. Transporte y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de petróleo o sus derivados.

Rango B5: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- a. Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 115.000 voltios.

SECTOR ESPECIAL Se consideran en este sector las actividades no enmarcadas específicamente en ninguno de los otros sectores, tales como:

- a. Defensa Civil
- b. Cruz Roja
- c. Bomberos Voluntarios
- d. Entidades u organizaciones sin ánimo de lucro

A quienes se gravara con una tarifa fija en pesos.

4.10 Límite máximo de tarifa para entidades sin ánimo de lucro. Pertenecen a este régimen el Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las Entidades u organizaciones de beneficencia sin ánimo de lucro de orden municipal, a los cuales se les fija un tope máximo de tributo equivalente.

ARTÍCULO QUINTO.- VALORES. Los valores de las tarifas de la contribución de alumbrado público serán las presentadas en los siguientes cuadros, acorde con los criterios definidos en el artículo precedente:

5.1 TABLA DE TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ZONA URBANA Y RURAL

ESTRATO	VALOR CONTRIBUCION	TOPE MINIMO
ESTRATO 1	7% DEL L.C.E.E.M. DEL MES	15% UVT
ESTRATO 2	8% DEL L.C.E.E.M. DEL MES	19% UVT
ESTRATO 3	10% DEL L.C.E.E.M. DEL MES	22% UVT
ESTRATO 4	11% DEL L.C.E.E.M. DEL MES	33% UVT
ESTRATO 5	12% DEL L.C.E.E.M. DEL MES	1 UVT
ESTRATO 6	15% DEL L.C.E.E.M. DEL MES	1.2 UVT
SUBNORMALES	5% DEL L.C.E.E.M. DEL MES POR USUARIO	5% UVT POR USUARIO
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y/O URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS	1% S.M.M.L.V.	20% UVT

L.C.E.E.M.: Liquidación del Consumo Energía Eléctrica del Mes.

NOTA: Se aclara que cuándo se habla de subnormales, son aquellos usuarios del servicio de energía que no tienen un medidor individual, sino colectivo, y que su infraestructura eléctrica no se ha normalizado. Para este caso el valor del Impuesto se recalcula sobre la prorrata del consumo de energía, que le corresponde por mes.

5.2 TABLA DE TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN PARA ALUMBRADO PÚBLICO A APLICAR EN LOS SECTORES COMERCIAL - INDUSTRIAL – OFICIAL Y DE SERVICIOS.

RANGO A	VALOR CONTRIBUCIÓN	TOPE MÍNIMO
RANGO A RANGO	14% DEL L.C.E.E.M. LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACIÓN – ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES -	40% UVT

RANGOS B1 AL B4	VALOR CONTRIBUCIÓN	TOPE MÍNIMO
RANGO B1	13% DEL L.C.E.E.M.DEL MES	9% UVT
RANGO B2	15% DEL L.C.E.E.M.DEL MES	18% UVT
RANGO B3	20% DEL L.C.E.E.M.DEL MES	55% UVT
RANGO B4	25% DEL L.C.E.E.M. DEL MES	72% UVT



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



RANGO B5	30% DEL L.C.E.E.M DEL MES	150%UVT
----------	---------------------------	---------

L.C.E.E.M. : Liquidación del Consumo de Energía Eléctrica del Mes.

UVT: Unidad de Valor Tributario

5.3 OTROS CONTRIBUYENTES.

- Los contribuyentes del Régimen Especial. Tendrán a su cargo una contribución mensual de **40% UVT**

PARÁGRAFO 1°. A los contribuyentes que no fuere posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancario, éste será cobrado directamente por la Administración Municipal, a través de sus propios mecanismos.

PARÁGRAFO 2°. Los valores de los topes mínimos de la contribución establecidos en pesos, se ajustarán anualmente en el Índice de Precios al Consumidor – IPC – que establezca el banco de la República o quien haga sus veces. Esta indexación podrá hacerse mensualmente utilizando el índice referido mes.

ARTÍCULO 348. (Acuerdo 026 del 3 DIC. 2012 de) ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO.

De conformidad con lo señalado en el Contrato Adicional No. 01 al Contrato de Concesión del Servicio de Alumbrado Público Municipal, el cual modifica la cláusula Décima del contrato de concesión, el concesionario hará uso del modelo de factura o medio de pago, el cual se entregará por parte de éste a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio dada la facultad y función pública señalada en la constitución y la ley, adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo contenido en la norma tributaria Nacional

PRAGRAFO. Iniciado el procedimiento administrativo coactivo, la Tesorería Municipal o dependencia competente abrirá la correspondiente cuenta bancaria denominada “Cobro coactivo contribución alumbrado público”, a efectos de que en la misma se depositen los dineros objeto de medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 837 del E.T. Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema.

CAPITULO V TASAS

1. **TASA DE LA PLAZA DE MERCADO
(LEY 88 DE 1947)**

Comentario [CSEP19]: No SE CONOCE EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTE TRIBUTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 962 DE 2005, Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

DEBE ENTONCES COBRARSE A TITULO DE ARRENDAMIENTO



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 349.- TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO La tasa por el servicio de mercado es el gravamen que cobra el municipio por el servicio a través de los puestos y locales existentes en las plazas de mercado y mercados móviles, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos y mercancías en general.

ARTÍCULO 350.- PRESTACION DEL SERVICIO Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servicio de plaza de mercado están obligados a pagar una tasa mensual de equivalente en salarios mínimos legales diarios vigentes según de la siguiente forma:

SECCIÓN	TARIFA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS
1. SECCION LEGUMBRES	1.25
2. SECCION GRANOS	1.70
3. SECCION PANELAS	1.00
4. SECCION ARTESANIAS	1.00
5. SECCION PANADERIA	1.25
6. SECCION DE TOMATE	1.25
7. SECCION DE CONDIMENTOS	1.45
8. SECCION VELAS Y VELADORAS	1.25
9. SECCION BEBIDAS	1.45
10. SECCION CACHARROS Y OTROS	1.45
11. SECCION COCINAS	1.90
12. SECCION MERCANCIAS	1.70
13. SECCION FRITANGA	1.70
14. SECCION POLLO	1.70
15. SECCION FRUTAS	1.90
16. SECCION PESCADO	1.70

PARAGRAFO 1: Estas tarifas se aplicarán automáticamente a quienes no tengan actualizado el contrato de concesión o no lo posean se aplicarán a los demás a medida que vayan haciendo los contratos que a la fecha de sanción del presente estatuto se encuentren vigentes y actualizados.

PARAGRAFO 2: la tarifa diaria para ventas ambulantes del mercado público será del 10% del salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 350.- OBLIGACIONES DEL CONTRATO Todo sujeto pasivo de esta tasa que utilice puesto fijo, deberá celebrar en forma obligatoria contrato escrito de concesión con la alcaldía Municipal.

CAPITULO VI
RENTAS OCACIONALES
(LEY 4 DE 1913)



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 351.- CERTIFICACIONES DE PAZ Y SALVO El Departamento de Recaudo y Egresos del Municipio (la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones) percibirá rentas por el hecho de expedir paz y salvos y otras certificaciones o constancias susceptibles de ser cobradas.

ARTÍCULO 352.- TARIFAS Por cada paz y salvo, certificados o constancias que expida el Departamento de Recaudos y Egresos del Municipio y dependencias de la Administración central, cobrarán la suma de \$5.000 pesos moneda corriente, su incremento anual se hará mediante resolución motivada por la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO UNICO

DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 353.- FACULTAD DE IMPOSICION La Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones están facultadas para imponer las sanciones de que trata este código.

ARTÍCULO 354.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 355.- PRESCRIPCION La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por ese medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de interés de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 356.- SANCION MINIMA Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II
CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 357.- SANCIONPOR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Comentario [CSEP20]: No SE CONOCE EL FUNDAMENTO LEGAL DE ESTE TRIBUTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 962 DE 2005, Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Comentario [CSEP21]: 1.En relación con el régimen procedimental y sancionatorio, sugerimos acudir a la Publicación MANUAL DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA ENTIDADES TERRITORIALES, que se puede encontrar en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público www.minhacienda.gov.co siguiendo el vínculo "Asistencia a entidades territoriales - Publicaciones", en la cual podrán acceder a un modelo sugerido por esta Dirección que resulta congruente con la remisión de que trata el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán interés de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 358.- TASAS DE INTERES MORATORIO La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijadas por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 359.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, interés de mora, liquidado diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “total pagos” de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidará al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 360.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren los ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, y en otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Comentario [CSEP22]: 5. Los intereses de mora deben adecuarse de conformidad con lo establecido por los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, en la forma como fueron modificados por la Ley 788 de 2002, y la Ley 1066 de 2006, respectivamente.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 361.-SANCION POR NO DECLARAR La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de la omisión se refiere a la declaración del impuesto de industria y comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 362.- REDUCCIO DE LA SANCION POR NO DECLARAR Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 363.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA Las personas obligadas a declarar que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el cumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x 1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 364.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que se pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 365.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1: la sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2: cuando la corrección de la declaración no varía el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contara a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 366.- SANCION POR ERROR ARITMETICO Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora que haya lugar.

Cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 367.- SANCION POR INEXACTITUD La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye la inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 368.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud será reducida al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará con pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 369.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el foro o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 370.-SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se escriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones o haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo de la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 371.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO Cuando la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 372.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 373.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisara el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 374.- SANCION POR REPRESENTACION DE ESPECTACULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deberán ser presentadas en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiere la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 375.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS Quien verifique el sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

Comentario [CSEP23]: Se desconoce el fundamento legal de esta sanción. Frente a este tema debe recordarse que en materia sancionatoria también se aplica la reserva de ley, al respecto se expresó el Consejo de Estado, así: "[...] En relación con el aspecto sancionatorio tributario, ha precisado la Sala: "... estas obligaciones por la materia de que se trata, son objeto del mismo tratamiento que los tributos, vale decir, de exclusiva competencia del legislador y por ende deben emanar de manera inequívoca de la misma ley, que se repite, es la única fuente de la obligación tributaria. Así mismo, que por su naturaleza punitiva también su régimen jurídico es de origen legal. Significa lo anterior, de una parte, que la consagración normativa previa de conductas sancionables en materia tributaria, recibe idéntico tratamiento jurídico al impositivo, y debe hacerse mediante ley, por ser la materia sustancial tributaria de reserva del legislador, por mandato expreso de la Constitución, y porque la sanción es la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley donde ésta se describe. Y de la otra, desde la perspectiva de su naturaleza, dado que el principio de legalidad es pilar fundamental del derecho sancionatorio, en virtud de que es la ley la llamada a establecer responsabilidades de los particulares, por infringir la Constitución y las leyes (art. 6 C.P.) únicamente es ella la que puede definir previamente la infracción y tipificar la sanción, y porque en observancia de dicho principio de legalidad y del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Carta, sólo pueden imponerse sanciones por conductas establecidas en "leyes" preexistentes y siendo así, éstas deben estar previstas en normas con categoría o respaldo en la ley." [...]"]



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 376.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrearán las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

c. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 377.- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONA DE RESERVA AGRICOLA Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de la obra sea superior al avalúo, el valor de la obra construirá el límite.

ARTÍCULO 378.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.
Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 379.- SANCION POR EXTRACCION DE MATERIAL EN LOS LECHOS DE LOS RIOS CIENAGAS CAÑOS SIN PERMISO A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 380- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 381.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.-no llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.-no tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de comercio.
- 3.-no exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones lo exigieren.
- 4.- llevar doble contabilidad.
- 5.-No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente código.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restara el valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 382- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista, de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 383.- SANCION A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven las contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de Contabilidad Generalmente

Comentario [CSEP24]: Se desconoce el fundamento legal de estas sanciones Frente a este tema debe recordarse que en materia sancionatoria también se aplica la reserva de ley, al respecto se expresó el Consejo de Estado, así: "[...] En relación con el aspecto sancionatorio tributario, ha precisado la Sala: "... estas obligaciones por la materia de que se trata, son objeto del mismo tratamiento que los tributos, vale decir, de exclusiva competencia del legislador y por ende deben emanar de manera inequívoca de la misma ley, que se repite, es la única fuente de la obligación tributaria. Así mismo, que por su naturaleza punitiva también su régimen jurídico es de origen legal. Significa lo anterior, de una parte, que la consagración normativa previa de conductas sancionables en materia tributaria, recibe idéntico tratamiento jurídico al impositivo, y debe hacerse mediante ley, por ser la materia sustancial tributaria de reserva del legislador, por mandato expreso de la Constitución, y porque la sanción es la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley donde ésta se describe. Y de la otra, desde la perspectiva de su naturaleza, dado que el principio de legalidad es pilar fundamental del derecho sancionatorio, en virtud de que es la ley la llamada a establecer responsabilidades de los particulares, por infringir la Constitución y las leyes (art. 6 C.P.) únicamente es ella la que puede definir previamente la infracción y tipificar la sanción, y porque en observancia de dicho principio de legalidad y del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Carta, sólo pueden imponerse sanciones por conductas establecidas en "leyes" preexistentes y siendo así, éstas deben estar previstas en normas con categoría o respaldo en la ley." [...]"



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 384.- SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL RETIRO La persona que saque del coso municipal animal o animales, sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00), sin perjuicio del pago del tributo.

ARTÍCULO 385.- CORRECCION DE SANCIONES Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 386.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con una multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 387.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Sin perjuicio de las sanciones por violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

Comentario [CSEP25]: Se desconoce el fundamento legal de esta sanción de que tratan los artículos 70, 82, 200, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464 y 468. Frente a este tema debe recordarse que en materia sancionatoria también se aplica la reserva de ley, al respecto se expresó el Consejo de Estado, así: "[...] En relación con el aspecto sancionatorio tributario, ha precisado la Sala: "... estas obligaciones por la materia de que se trata, son objeto del mismo tratamiento que los tributos, vale decir, de exclusiva competencia del legislador y por ende deben emanar de manera inequívoca de la misma ley, que se repite, es la única fuente de la obligación tributaria. Así mismo, que por su naturaleza punitiva también su régimen jurídico es de origen legal. Significa lo anterior, de una parte, que la consagración normativa previa de conductas sancionables en materia tributaria, recibe idéntico tratamiento jurídico al impositivo, y debe hacerse mediante ley, por ser la materia sustancial tributaria de reserva del legislador, por mandato expreso de la Constitución, y porque la sanción es la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley donde ésta se describe. Y de la otra, desde la perspectiva de su naturaleza, dado que el principio de legalidad es pilar fundamental del derecho sancionatorio, en virtud de que es la ley la llamada a establecer responsabilidades de los particulares, por infringir la Constitución y las leyes (art. 6 C.P.) únicamente es ella la que puede definir previamente la infracción y tipificar la sanción, y porque en observancia de dicho principio de legalidad y del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Carta, sólo pueden imponerse sanciones por conductas establecidas en "leyes" preexistentes y siendo así, éstas deben estar previstas en normas con categoría o respaldo en la ley." [...]"



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

CAPITULO II

IDENTIFICACION ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 388.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 389.- ACTUACION Y REPRESENTACION El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación debe acreditar su personería en la primera actuación.

La presentación de los créditos y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 390.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441, y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente que no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 391.- AGENCIA OFICIOSA Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declara desierta la actuación.

Comentario [CSEP26]: En relación con la representación de los contribuyentes es menester recordar lo normado por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012, según el cual "Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado."



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



CAPITULO III
DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 392.- DIRECCION FISCAL Es la registrada o informada en el la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 393.-DIRECCION PROCESAL Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 394.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Las notificaciones se aplicarán:

- a. Personal.
- b. Por correo.
- c. Por edicto.
- d. Por publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 395.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse en la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de Rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto

ARTÍCULO 396.- NOTIFICACION PERSONAL Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente al notificado.

ARTÍCULO 397.- NOTIFICACION POR CORREO La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por el la Tesorería Municipal o la entidad



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



que cumpla sus funciones, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción del correo.

ARTÍCULO 398.- NOTIFICACION POR EDICTO Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 399.- NOTIFICACION POR PUBLICACIÓN Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida, para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por correo.

ARTÍCULO 400.- INFORMACION SOBRE RECURSOS En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden con las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben imponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Comentario [CSEP27]: Los artículos en los que establecen los medios de notificación, deben ser actualizados conforme con lo normado por los artículos 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

TÍTULO V
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO UNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 401.- DEBERES FORMALES Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a-. Los padres por sus hijos menores;
- b-. Los tutores y los curadores por los incapaces;
- c-. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d-. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y falta de estos, el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e-. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- f-. Los donatarios o asignatarios;
- g-. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h-. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 402.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones quien haga sus veces. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio.

ARTÍCULO 403.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que se hace referencia en este artículo.

ARTÍCULO 404.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 405.- OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES REGIONALES O INFORMALES Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 406.-OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACION Los contribuyentes, declarantes o terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 407.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION Para los efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1.- cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Comentario [CSEP28]: 1.debe tenerse en cuenta lo normado por el artículo 27 del Decreto 19 de 2012, que modificó al artículo 4 del Decreto 2150 de 1995, así: "El pago de obligaciones dinerarias relacionadas, entre otros, con tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor de las autoridades o de los particulares que por virtud de la ley recauden recursos públicos podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas. Para tal efecto, tales autoridades y particulares deberán difundir las tablas y las tarifas que con fundamento en la ley les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento. Las entidades y organismos públicos y particulares que prestan función administrativa deberán adelantar las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos".



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



PARAGRAFO: las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 408.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTO Es obligación de los contribuyentes y de los terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones dentro de los términos establecidos en este código.

ARTÍCULO 409.-OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERIA o la entidad que cumpla sus funciones Los responsables de los impuestos Municipales, están obligados a recibir los funcionarios de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 410.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 411.- OBLIGACION DE REGISTRARSE Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 412.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES Los responsables de los impuestos Municipales, están en obligación de comunicar a la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 413.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 414.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA La obligación de expedir factura o documentos equivalentes para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del estatuto tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupo de los contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 415.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 416.- OBLIGACION EN LOS IMPUESTOS AL AZAR Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos de azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los parágrafos anteriores se asimilarán a las declaraciones tributarias.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 417.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES Los sujetos pasivos o responsables de los impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales los contribuyentes sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- obtener de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, información sobre el estado y trámite de los recursos.

TÍTULO VI
DECLARACIONES DE IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 418.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previsto en este código. Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOSY TABLEROS.
- 2- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO
- 3- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRESPECTACULOS PÚBLICOS PERMANENTES.
- 4- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- 5- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA.
- 6- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 419. – ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 420.-CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501.00.

ARTÍCULO 421.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriban la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 422.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 423.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES La información incluida en las declaraciones de impuesto respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal, y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 424.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuesto, en los siguientes casos:

- a.-Cuando se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga de forma equivocada.
- B.-Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- C.-Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- D.-Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 425.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



del plazo para declarar, Liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 426.-CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento espacial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 427.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA La declaración tributaria y sus asimiladas quedaran en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento espacial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento de término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 428.- PLAZOS Y PRESENTACION La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 429.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DELA DECLARACION Cuando la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 430.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el Nombre Completo y el Número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre la contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 431.- CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, y deberán presentarse con los anexos en ellos señalados.

TÍTULO VII

FISCALIZACION LIQUIDACION OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 432.-PRINCIPIOS Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad, y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 433.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 434.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 435.- IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS Los convenios referentes a la materia tributaria celebrada entre particulares no son oponibles al Fisco.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 436.- PRINCIPIOS APLICABLES Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento civil, y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 437.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y determinarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2) Los plazos establecidos por los días se entienden referidos a días hábiles.
- 3) En todos los casos los términos y los plazos que se venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 438.- FACULTADES Salvo las competencias de la Tesorería Municipal establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, a través de las dependencias, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizara las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 439.- OBLIGACIONES DEL LA TESORERIA o la entidad que cumpla sus funciones EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA La Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
 - 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
 - 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos municipales.
 - 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
 - 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
- El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



6.- Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 440.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de División, Sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de sanciones cuya competencia no se esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, Fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no está adscrita a otro funcionario.

La Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones tendrán competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la tesorería.

**CAPITULO III
FISCALIZACION**

ARTÍCULO 441.- FACULTADES DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION La Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores, y declarantes o por terceros.
- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como los documentos que le sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 442.- CRUCES DE INFORMACION Para fines tributarios la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, directamente o por medio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

ARTÍCULO 443.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR Cuando la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se evitara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 444.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1.- Liquidación de Corrección Aritmética.
- 2.- Liquidación de Revisión.
- 3.- Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 445.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 446.-SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 447.- ERROR ARITMETICO Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como resultante un valor equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Código.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 448.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA La Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregirlos errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones

ARTÍCULO 449.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI
LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 450.-FACULTAD DE REVISION La Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes Artículos.

ARTÍCULO 451.- REQUERIMIENTO ESPECIAL Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviara al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 452.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 453.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 454.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 455.- LIQUIDACION DE REVISION Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

ARTÍCULO 456.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad de los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deberá conocer del recurso, un memorial adjuntado copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 457.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION La liquidación de revisión podrá contener:

- a.-Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda;
- B.-Nombre o razón social del contribuyente;
- C.-Número de identificación del contribuyente;
- d.-Las bases de cuantificación del tributo;
- E.-Monto de los tributos y sanciones;



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- F.-Explicación sumaria de las notificaciones efectuadas;
- h.- Firma o sello del funcionario competente;
- i.-La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- j.-Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 458.-CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIONEL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 459.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VII
LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 460.- EMPLAZAMIENTO PREVIO Quienes cumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles las consecuencias legales en caso de persistir la omisión.

ARTÍCULO 461.- LIQUIDACION DE AFORO Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se deberá notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal a declarar, presentan relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de Visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 462.- CONTENIDOS DE LA LIQUIDACION DE AFORO La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 463.- RECURSOS TRIBUTARIOS Una vez aplicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo del contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 464.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION El recurso de reconsideración debe reunirlos siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión de recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 465.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS La omisión de los requisitos de que trata el literal a) c) y d) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 466.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente del la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones del municipio, y rentas el memorial de recursos de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 467.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO En la etapa de recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 468.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 469.- ADMISION O INADMISION DEL RECURSO Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumpla con los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 470.- NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO El auto Admisorio o In Admisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 471.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 472.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 473.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION El funcionario competente de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contados a partir de la fecha de notificación del auto Admisorio del mismo.

ARTÍCULO 474.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 475.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declara.

ARTÍCULO 476.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 477.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 478.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL Cuando la sanción se imponga en liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para practicar la liquidación oficial.

ARTÍCULO 479.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego, o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 480.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y Apellidos o razón social del interesado.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- c) Identificación y Dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTÍCULO 481.-TÉRMINO PARA LA RESPUESTA Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 482.-TÉRMINOS DE PRUEBA Y RESOLUCION Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas en el oficio.

ARTÍCULO 483.- RESOLUCION DE SANCION Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 484.- RECURSOS QUE PROCEDEN Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 485.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 486.- REDUCCION DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO X
NULIDADES

ARTÍCULO 487.- CAUSALES DE NULIDAD Los actos de liquidación de impuesto, resolución de sanciones, y resolución de recursos, son nulos:

- 1.- cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2.- cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previo en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.- cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6.- cuando correspondan a procedimiento legalmente incluidos.

7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 488.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegárselas nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO VIII
REGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 489.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 490.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA La idoneidad de los medios de prueba depende, en el primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y la falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 491.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- formar parte de la declaración.
- 2.- haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este; y
- 5.- haberse decretado y practicado de oficio la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 492.- VACIOS PROBATORIOS Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 493.- PRESUNCION DE VERACIDAD Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 494.- TÉRMINOS PARA PRACTICAR PRUEBAS Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**CAPITULO II
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 495.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indiquen su fecha, y número de oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 496.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde que ha sido registrado presentado ante un Notario, juez o autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 497.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA Los certificados tienen el valor de copias autenticas, en los casos siguientes:

- a. – Cuando se han expedido por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. – Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. – Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados en los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 498.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 499.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de la copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga cosa.

CAPITULO III



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 500.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 501.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso con los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 502.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBAS Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 503.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos excedentes del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 504.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE Cuando se trate de presentar pruebas contables en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 505.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 506.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no Identificados, corresponden a bienes y servicios y gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 507.- EXHIBICION DE LIBROS El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la oficina de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, si por causa de fuerza mayor, aquel que no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder una prórroga por escrito hasta por quince (15) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 508.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 509.-VISITAS TRIBUTARIAS La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de los terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 510.- ACTA DE VISITA Par efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, y exhibir la orden de visitas respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con el prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe tener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y hora de iniciación.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 511.-SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable muestre su inconformidad.

ARTÍCULO 512.- TRASLADO DE ACTA DE VISITA Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPITULO V
LA CONFESION**

ARTÍCULO 513.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigidos a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informan la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad del material escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 514.- CONFESION FICTA O PRESUNTA Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 515.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION La confesión es indivisible, cuando la información, de ser cierto un hecho, va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido haber vendido pero a nombre de un tercero, poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente deberá probar tales hechos.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



CAPITULO VI
TESTIMONIO

ARTÍCULO 516.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuesta de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 517.-LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERCE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este sufrirá efectos siempre, y cuando las declaraciones o respuestas que se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 518.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otros lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 519.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 520.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretaria de Haciendas Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



TÍTULO IX
EXTENSION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
CAPITULO I
FORMAS DE EXTINCION

ARTÍCULO 521.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a.- La solución o pago.
- b.- La compensación.
- c.- La remisión.
- d.- La prescripción.

ARTÍCULO 522.- SOLUCION O EL PAGO La solución o pago efectivo de la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 523.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO Son responsables del pago del tributo, las personas natural o jurídica o sociedad de hecho sobre las cuales recaiga recta o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 524.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b.- Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- c.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente
- d.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.
- f.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los antes colectivos sin personalidad jurídica.
- g.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



h.-Los establecimientos Bancarios que peguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

i.-Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido en la ley de normas especiales.

ARTÍCULO 525.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente, cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 526.- LUGAR DE PAGO El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 527.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO El pago de los impuestos deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 528.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o los Bancos o Entidades Financieras autorizadas, aun en los casos en los que haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 529.- RELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO Los pagos de conformidad con la ley 1066 del 2006, en su artículo 6. Dice del 1º de enero del 2006 los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTÍCULO 530.- REMISION La Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, a través de los funcionarios del mismo, queda facultado para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes podrán Igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 531.- COMPENSACION Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor pos concepto de impuestos, podrán solicitar a la Administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud

Comentario [CSEP29]: 6.debe tenerse en cuenta lo normado por el artículo 27 del Decreto 19 de 2012, que modificó al artículo 4 del Decreto 2150 de 1995, así: "El pago de obligaciones dinerarias relacionadas, entre otros, con tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor de las autoridades o de los particulares que por virtud de la ley recauden recursos públicos podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas. Para tal efecto, tales autoridades y particulares deberán difundir las tablas y las tarifas que con fundamento en la ley les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento. Las entidades y organismos públicos y particulares que prestan función administrativa deberán adelantar las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos".



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y periodo gravable.

La Oficina competente mediante resolución Motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 532.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS El proveedor o contratista solicitara por escrito a la junta de Hacienda por intermedio de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deberá por concepto de suministro o contrato.

La administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondiente que adeuda EL PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda

El municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 533.- TÉRMINO PARA LA COMPENSACION El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso de lo no debido.

El director de la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 534.- PRESCRIPCION La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho de los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá detectarse de oficio por la junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 535.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCION La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 536.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandato de pago.
2. Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato y
4. Por la declaración oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzara a correr el nuevo tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandato de pago, desde la fecha en que se que ejecutoriada de la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del contrato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 537.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta en aquella que quede firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 538.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir, que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPITULO II
DEVOLUCIONES
CAPITULO UNICO
PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 539.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 540.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCION En caso de que sea procedente la devolución, a la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuarlos ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**CAPITULO III
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 541.- FORMAS DE RECAUDO El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 542.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuesto.

ARTÍCULO 543.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 544.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

ARTÍCULO 545.- FORMA DE PAGO Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente Reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTÍCULO 546.-ACUERDOS DE PAGO Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente certificadas por la Tesorería Municipal o la entidad que cumpla sus funciones, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de intereses moratorios que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 547.- PRUEBA DEL PAGO El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TÍTULO X
OTRAS DISPOSICIONES
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 548.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

Comentario [CSEP30]: 1.En lo que hace con los acuerdos de pago se pone de presente que este tipo de facilidades debe establecerse y regularse en el reglamento interno de recaudo de cartera con el que debe contar el municipio de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007



ARTÍCULO 549.-INCORPORACION DE NORMAS Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo y harán parte en todo su contenido.

ARTÍCULO 550.- AUTORIZACION AL ALCALDE Facúltase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código, hasta el índice de precios certificados por el DANE entre el 1 de octubre del año inmediatamente anterior y 30 de septiembre del año en curso.

ARTÍCULO 551.- ORDENAR TRANSACCIONES Autorícese al Alcalde municipal para que realice las transacciones y convenios que considere necesarios con: Electrificadora, TELECOM, entidades bancarias y demás entidades públicas privadas o mixtas de prestación de servicios en el municipio para recaudar los impuestos prediales unificados e industria y comercio.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 552.- TRANSITO DE LEGISLACION En los procesos indicados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que están surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se detectaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 553.- AJUSTE DE VALORES Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementaran anualmente hasta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 554.- VIGENCIA El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COBRO

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Valencia, departamento de Córdoba a los 12 días del mes de Diciembre de 2012.

ADONIAS VIDAL MESTRA
Presidente del consejo municipal

ELIANA MOLINA QUIROZ
secretaria general del consejo

Comentario [CSEP31]: 7.DEBE INCLUIRSE LA NORMATIVIDAD RELATIVA AL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO SUGIERO ACUDIR A LA PUBLICACIÓN MANUAL DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA ENTIDADES TERRITORIALES, QUE SE PUEDE ENCONTRAR EN LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO WWW.MINHACIENDA.GOV.CO SIGUIENDO EL VÍNCULO "ASISTENCIA A ENTIDADES TERRITORIALES - PUBLICACIONES", EN LA CUAL PODRÁN ACCEDER A UN MODELO SUGERIDO POR ESTA DIRECCIÓN QUE RESULTA CONGRUENTE CON LA REMISIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002.



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007**



LA SUSCRITA GENERAL DEL CONCEJO
MUNICIPAL

HACE CONSTAR

Que el acuerdo NO. 007 de 2003 sufrió los debates reglamentarios en días diferentes, su primer debate por la comisión respectiva y su segundo debate el día 30 de mayo de 2003 por la plenaria del Concejo.

ARLET PINEDA URUETA
Secretaria



CONCEJO MUNICIPAL
VALENCIA - CORDOBA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE VALENCIA
ACUERDO N° 007**



El suscrito secretario de asuntos internos y desarrollo de la comunidad

Hace constar

Que el día (3) de junio de 2003 recibió de la secretaria del Concejo Municipal para su sanción el acuerdo N0. 007 de 2003 “por medio del cual se modifica el acuerdo N0. 001 de 1998, por medio del cual se expide el código de rentas para el Municipio de Valencia Departamento de Córdoba”; pasando al despacho del señor Alcalde Municipal.

WILLIAM VERGARA SERPA
Secretario de asuntos internos
Y desarrollo de la comunidad

El Alcalde Municipal de Valencia Córdoba en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, sanciona el acuerdo N0. 007 de 2003 “por medio del cual se modifica el acuerdo N0. 001 de 1998, por medio del cual se expide el código de rentas para el Municipio de Valencia Departamento de Córdoba”.

Sancionado en Valencia Córdoba a los (6) días del mes de junio de 2003.

MARIO PRADA COBO
Alcalde Municipal